

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel

Correo electrónico: [j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD: 73686408900120230091-00

DEMANDANTE: YESSICA JOHANA RODRIGUEZ MERCHAN representante legal de la menor DANNA VICTORIA SANTANA RODRIGUEZ

DEMANDADO: PABLO ALEXANDER SANTANA PAEZ

INTERLOCUTORIO No. 331

Revisada la anterior demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora YESSICA JOHANA RODRIGUEZ MERCHAN en representación de su menor hija DANNA VICTORIA SANTANA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, se observa las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

- En el título a ejecutar, acta de Conciliación de fecha 17 de mayo de 2018, suscrita ante la Comisaria de familia de Santa Isabel Tolima, no se avizora constancia de ejecutoria de la providencia, tal como lo dispone el numeral 2 del Artículo 114 del C. G del P.
- No hay claridad en los hechos y pretensiones de demanda al indicar dos fechas diferentes de suscripción de acta de conciliación (22 diciembre de 2017 y 17 de mayo de 2018).
- No se debe tomar para el incremento anual de la cuota alimentaria el del SMLV como lo hace la parte demandante ya que este no quedó especificado en el acta de conciliación de fecha 17 de mayo de 2018, por lo tanto, se debe tasar su incremento según IPC. (Art. 129 ley 1098 de 1998) realizando en debida forma el incremento de la cuota alimentaria conforme al Índice de Precios al Consumidor, aplicando a la cuota el incremento porcentual del año inmediatamente anterior, es decir, para la cuota del año 2018 deberá aplicar el porcentaje de incremento del año 2017 y así sucesivamente.
- Debe aclarar el inciso Segundo del numeral Octavo de los hechos de la demanda e inciso quinto del numeral Primero de pretensiones, en relación con el valor de \$100. 000.00 correspondiente a vestuario, teniendo en cuenta que, en el acta de conciliación de fecha 28 de mayo de 2017, dicho valor no fue acordado, ahora bien, en caso de tener la autorización por parte del ejecutado, deberá aportarla en el término señalado, de lo contrario deberá excluir dicho monto.
- Tanto en los hechos como en las pretensiones se hace referencia y se solicita librar mandamiento de pago por valor unificado de cuotas alimentarias y valor de mudas de ropa, dejadas de cancelar por el demandante durante los años 2018 a la fecha de presentación de demanda, por valor total de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 4.367.966) MCTE. y TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEIS PESOS (\$ 392.006) MCTE., respectivamente; de donde se incluye incremento por aumento de ley (en la proporción que el Gobierno Nacional fijó el SMLMV, año tras año) Aunado a ello se solicita el pago de intereses moratorios sobre anteriores sumas referidas; Sin tener en cuenta que las mismas son obligaciones periódicas, las cuales deberán ser solicitadas y liquidadas mes por mes. Las pretensiones no pueden ser relacionadas en un solo bloque como se hizo, sino una a una; puede tener un encabezado general con la suma total de lo adeudado y una discriminación a reglón seguido de cada una de las cuotas alimentarias, esto es, una relación de una a una (mes a mes), esto tiene su razón de ser, como quiera que no todas tienen la misma fecha de exigibilidad;

Las pretensiones deben ser plasmadas mes por mes, cuota por cuota al tratarse de obligaciones de tracto sucesivo como la alimentaria, se debe indicar con claridad cada una de las mesadas debidas o cada uno de los conceptos adeudados. Bajo tal planteamiento deberán cobrarse las cuotas y los intereses moratorios.

Por lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en los núm. 1, 2 del art. 90 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 82 numerales 4 y 5 de la obra ibidem, el despacho

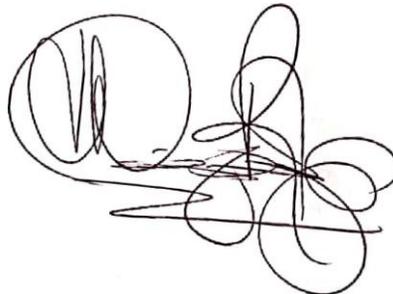
#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por la señora YESSICA JOHANA RODRIGUEZ MERCHAN representante legal de la menor DANNA VICTORIA SANTANA RODRIGUEZ en contra de PABLO ALEXANDER SANTANA PAEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término cinco (5) días, a la parte demandante para subsanar la demanda sopena de su rechazo,

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto al Doctor CRISTIAN CAMILO FANDIÑO VILLANUEVA, C.C No. 1.111.200.103 y T.P. No. 299.113 del C.S de la J, para que actué como apoderado de la parte demandante para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE



DIEGO RESTREPO TARQUINO  
JUEZ

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

